

EXPEDIENTE: RR.SIP.0063/2013	Paris Martínez Alcaraz	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0063/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0063/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000195512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito: A) copia del contrato firmado por el Gobierno del Distrito Federal y el Auditorio Nacional, para la celebración del acto público de Miguel Ángel Mancera del 5 de diciembre de 2012. B) Copia del permiso para la concentración pública en el Auditorio Nacional, del 5 de diciembre de 2012. C) Copia del documento mediante el cual Gobierno del Distrito Federal contrató los servicios de la cantante Susana Zavaleta y su equipo de músicos, para amenizar el acto de Miguel Ángel Mancera en el Auditorio Nacional, del 5 de diciembre de 2012. D) Copia del documento mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal contrató el arrendamiento e instalación de vallas de seguridad, montadas alrededor de la Asamblea Legislativa del DF y la Alameda Central, para la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera como jefe de Gobierno del DF, realizada el 5 de diciembre de 2012. E) Copia del contrato de arrendamiento e instalación de equipo de bocinas y pantallas gigantes fuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la proyección pública y en vivo de la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera, del 5 de diciembre de 2012. F) Copia de los contratos firmados con las agencias de edecanes Alegre Models, Bravo Models, Amellaly 7 y cualquier otra cuyos servicios fueran convenidos para la presencia de edecanes en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera como jefe de Gobierno del DF, el 5 de diciembre de 2012. G) Relación de los servicios contratados para la celebración privada realizada por Miguel Ángel Mancera el 5 de diciembre de 2012, tras su toma de



protesta; H) Copia de los contratos establecidos por los servicios requeridos para la celebración privada realizada por Miguel Ángel Mancera el 5 de diciembre de 2012, tras su toma de protesta....” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto y de acuerdo con el oficio ADA/IL/210/12 de la Dirección de Adquisiciones, le comunico que en lo compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solo fue requerido el servicio de edecanía para el evento de Toma de Protesta celebrado el 05 de diciembre de 2012.

En relación al contrato suscrito entre este órgano legislativo y el proveedor Manuel Vega Esqueda y/o Casa Vega, para la 'Prestación de Servicios de Logística para Eventos», que comprende entre otros servicios, el de edecanía , me permito enviarle la versión pública elaborada por la Oficina de Información Pública en cumplimiento al acuerdo del Comité de Transparencia de este Órgano Legislativo en su Quinta Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil once, y de conformidad con el acuerdo mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal aprobó el criterio que deben aplicar los Entes Obligados respecto a la clasificación de información reservada en su modalidad de confidencial, mismo que fue publicado el 28 de octubre de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Respecto al resto de sus cuestionamientos, con base en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que usted nos solicita, no es competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información, por lo que le sugerimos dirigir una nueva solicitud a la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos:

*Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Responsable de la OIP: Lic. Adolfo Andrade Martínez Domicilio Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213, Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc Teléfono(s): 53458000 Ext. 1529, Correo electrónico: oio@jefatura.df.gob.mx.
...” (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple de la versión pública del contrato abierto de prestación de servicios de logística celebrado entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el ciudadano Ignacio Vega Morales, como representante legal de Manuel Vega Esqueda y/o "Casa Vega" celebrado el veintiocho de febrero de dos mil doce.
- Copia simple de la versión pública del convenio modificador al contrato abierto de prestación de servicios de logística celebrado entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el ciudadano Ignacio Vega Morales, como representante legal de Manuel Vega Esqueda y/o Casa Vega firmado el veintiocho de septiembre de dos mil doce.

III. El diez de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado omitió entregar el "*Anexo Técnico*" del contrato de prestación de servicios celebrado con Manuel Vega Esqueda.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de febrero de dos mil trece, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0084/13, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto en el que señaló que la respuesta inicial fue dictada conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda



respuesta, además solicitó que se archivara el presente medio de impugnación al haber dado atención a la solicitud de información.

Al informe de ley, El Ente recurrido adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión de un correo electrónico del uno de febrero de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito federal a la diversa señalada por el particular en el presente medio de impugnación para recibir notificaciones.
- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0084/13 del treinta de enero de dos mil trece, dirigido al particular, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto con el propósito de atender la parte que le corresponde a esta Asamblea Legislativa del. Distrito Federal, y de conformidad con lo expresado en sus Agravios, dentro del citado recurso, me permito enviarle diez hojas útiles, las cuales contienen el anexo técnico del contrato de prestación de servicios con Manuel Vega Esqueda, mismo que ya tiene en su poder y que le fue enviado el nueve de enero del año en curso ...” (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó diez fojas con el título “*Anexo Técnico para la contratación de los servicios de alimentos y logística para eventos*” de la Dirección General de Servicios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico por parte Ente Obligado a través del cual remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0385/13 mediante el cual formuló sus alegatos, y en el que reiteró las manifestaciones contenidas en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado expresando sus alegatos, no así al recurrente quien fue omiso en manifestarse, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se enfatiza al Ente Obligado que cuando se emite una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión para subsanar deficiencias de la respuesta inicial, la causal que pudiera configurarse es la contenida en la fracción IV, y no la V del artículo 84 de la ley de la materia, motivo por el cual se procede al estudio de la fracción señalada en primer término. Dicho precepto a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Respecto del **primero** de los requisitos planteados, resulta necesario analizar tanto la solicitud de información, así como el agravio formulados por el particular de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>El particular solicitó respecto de la actividad pública llevada a cabo por Miguel Ángel Mancera, el cinco de diciembre de dos mil doce:</p> <p>A) Copia del contrato firmado por el Gobierno del Distrito Federal y el Auditorio Nacional.</p> <p>B) Copia del permiso para la concentración pública en el Auditorio Nacional.</p> <p>C) Copia del documento mediante el cual Gobierno del Distrito Federal contrató los servicios, para amenizar el acto en el Auditorio Nacional.</p> <p>D) Copia del documento mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal contrató el arrendamiento e instalación de vallas de seguridad, montadas alrededor de la Asamblea Legislativa del</p>	<p>ÚNICO. El Ente Obligado omitió entregar el 'Anexo Técnico' del contrato de prestación de servicios celebrado con Manuel Vega Esqueda.</p>



<p>Distrito Federal y la Alameda Central, para la toma de protesta como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>E) Copia del contrato de arrendamiento e instalación de equipo de bocinas y pantallas gigantes fuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la proyección pública y en vivo de la toma de protesta.</p> <p>F) Copia de los contratos firmados con las agencias de edecanes Alegria Models, Bravo Models, Amellaly 7 y cualquier otra cuyos servicios fueran convenidos para la presencia de edecanes en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la toma de protesta.</p> <p>G) Relación de los servicios contratados para la celebración privada realizada, tras la toma de protesta.</p> <p>H) Copia de los contratos establecidos por los servicios requeridos para la celebración privada realizada, tras la toma de protesta.</p>	
--	--

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en los términos contenidos en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0084/13, descrito en el Resultando V de esta resolución.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, antes de entrar al estudio del **primero** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente, expresó únicamente inconformidad por la falta del “Anexo Técnico” del contrato que el Ente Obligado le proporcionó, mientras que no expresó agravio respecto de la respuesta a la totalidad de sus requerimientos, entendiéndose como actos consentidos tácitamente por lo que este Instituto determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, por lo que el objeto de estudio del presente asunto, únicamente se centra en verificar si con la información proporcionada en la segunda respuesta quedó satisfecho la inconformidad planteada por el recurrente.



Criterio similar ha sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias, que establecen lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
 Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
 Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.**

Ahora bien, al momento de emitir la segunda respuesta el Ente Obligado remitió al recurrente la copia simple del “**Anexo Técnico para la contratación de los servicios de alimentos y logística para eventos**”, descrito en el Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Logística para Eventos” de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrado con Manuel Vega Esqueda.

Precisado lo anterior, es de resaltar que el agravio del recurrente que consistió en que si bien el Ente Obligado, le entregó un Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Logística para Eventos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrado con Manuel Vega Esqueda, también lo era que no lo hizo de forma completa al no proporcionado el Anexo Técnico al que hace referencia la clausula primera del referido contrato, mismo que a la letra señala:



“

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA EVENTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LA PARTIDA 2 DE LAS BASES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE EL “PRESTADOR” REALIZARÁ CUANDO LE SEA REQUERIDO POR “LA ASAMBLEA” EN LOS DIFERENTES INMUEBLES EN DONDE SE ENCUENTREN SUS INSTALACIONES O LUGARES QUE AL EFECTO ESTA DESIGNE, DE CONFORMIDAD CON EL **ANEXO TÉCNICO**.

...” (sic)

De la lectura a la cláusula de referencia se advierte con claridad que la misma contenía un anexo técnico el cual en segunda respuesta se hizo entrega a la particular, a través del documento denominado “Anexo Técnico para la contratación de los servicios de alimentos y logística para eventos”, el cual corresponde al documento referido en el Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Logística para Eventos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrado con Manuel Vega Esqueda.

En consecuencia, es claro que el Ente recurrido cumplió con la solicitud de información de la particular y subsanó las carencias de la respuesta inicial, además de haber cumplido con el criterio sostenido por este Instituto en el que se ha señalado que los anexos de los documentos solicitados, forman parte íntegra de éstos al contener información estrechamente vinculada, por lo que también deben ser entregados al momento de emitir una respuesta.

Por lo anterior, resulta evidente que con la segunda respuesta quedó satisfecho el requerimiento de información del particular, ya que el Ente Obligado hizo entrega del



Anexo Técnico del contrato celebrado con Manuel Vega Esqueda, al que hace referencia precisamente el contrato en cita. Consideraciones por las cuales este Instituto concluye que queda acreditado el **primero** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar si se cumple con el **segundo** de los requisitos planteados, para lo cual se procede al estudio del correo electrónico del uno de febrero de dos mil trece, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el particular para recibir notificaciones.

Con dicha documental se crea convicción de este Órgano Colegiado que efectivamente fue remitida una segunda respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación (diez de enero de dos mil trece), por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a recurrente mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil doce, el cual le fue notificado el día once de febrero de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el



requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal,

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**